

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) - CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO (COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024 y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE).
ASUNTO: MODIFICACIÓN IRREGULAR DE LAS REGLAS DEL CONCURSO (ACUERDO 001 DE 2025) AL DESCONOCER LOS 20 PUNTOS DEL TÍTULO PROFESIONAL BAJO CRITERIOS EXTRALEGALES NO PACTADOS.

DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.083.028.686** abogada en ejercicio con T.P. **340.310**, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO**, vulnerados por las entidades accionadas al no valorar mi título académico mediante la aplicación de criterios restrictivos no previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

I. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación, a través del **Acuerdo No. 001 de 2025**, convocó a Concurso de Méritos para proveer vacantes definitivas en la entidad.
2. Me inscribí para el cargo denominado **ASISTENTE DE FISCAL I (Nº de inscripción 0173428)**, identificado con el Código **I-204-M-01-(347)**, el cual pertenece al **NIVEL TÉCNICO**.
3. Según el Manual de Funciones y la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPECE), los **Requisitos Mínimos** para dicho cargo, en cuanto a educación es:
Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.
4. Para acreditar dichos requisitos y mi formación académica superior, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025** (que valida la tarjeta profesional como documento idóneo de acreditación), cargué en la plataforma SIDCA mi diploma y mi tarjeta profesional

de abogada, título que obtuve en la Universidad **Sergio Arboleda** el día **17 de diciembre de 2019**, como se logra observar:

Educación										
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	DERECHO - Santa Marta	13093	24/01/2014	17/12/2017		Válido	

5. Superé las etapas eliminatorias y llegué a la fase de **Prueba de Valoración de Antecedentes**.

6. El **Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025** (Norma Rectora del Concurso) establece taxativamente en la tabla de calificación para **EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO** que un "**Título Universitario**" otorga **20 PUNTOS**:

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

7. Sin embargo, en la publicación de resultados preliminares, la entidad accionada me asignó **solamente 10 puntos** (otorgados por el posgrado universitario) en el ítem de Educación Formal, sin incluir mis estudios profesionales en derecho, bajo el argumento de que mi título profesional de abogada fue utilizado para acreditar el requisito mínimo (1 año de derecho) y, por tanto, se encuentra "consumido" o "desgastado", no siendo válido para puntuar como antecedente.

8. Esta decisión me causa un **perjuicio irremediable**, pues al restarme esos 20 puntos, mi posición en la lista consolidada desciende drásticamente, dejándome **por fuera de las vacantes a proveer**. De haberme otorgado los 20 puntos —a los que tengo derecho por norma expresa del Acuerdo—, mi puntaje total me ubicaría en posición de mérito para ser nombrada.

9. La Universidad, como entidad evaluadora, introdujo en la etapa de valoración una regla NUEVA y DIFERENTE contenida únicamente en la Guía de Orientación al Aspirante, consistente en el "desgaste" del título académico. Este criterio carece de fundamento jurídico, toda vez que **el Acuerdo**, siendo la norma superior y vinculante de la convocatoria, no previó dicha limitación. Por tanto, la aplicación de la Guía en este punto constituye una modificación irregular de las reglas de juego iniciales, a las cuales me adherí e inscribí.

10. Bajo el amparo de esta figura inexistente en el Acuerdo, se ha procedido a descalificar la idoneidad de mis estudios, **titulándome erróneamente como técnica y no como profesional** dentro de la matriz de valoración. Este

proceder no solo carece de sustento fáctico frente a los diplomas aportados, sino que utiliza el argumento del "desgaste" para disminuir arbitrariamente el puntaje que me corresponde por derecho en la categoría profesional.

11. La Guía de Orientación al Aspirante es un documento meramente instructivo e instrumental que no puede modificar, restringir, ni añadir requisitos o causales de exclusión (o disminución de puntaje) que no estén expresamente contenidos en el Acuerdo de Convocatoria, el cual constituye la 'Ley del Concurso'. Hacerlo viola el principio de confianza legítima y legalidad.

12. Al anular mi título profesional por haber servido para acreditar el requisito mínimo (1 año de derecho), la entidad me equipara injustamente con un aspirante que apenas cursó el primer año de derecho.

II. DERECHOS VULNERADOS

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.) Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

La vulneración a este derecho no es meramente formal; es sustancial. La Fiscalía General de la Nación estableció unas "reglas de juego" claras en el **Acuerdo No. 001 de 2025 (Lex Concursus)**, cuyo Artículo 32 promete taxativamente **20 puntos** por aportar un "Título Universitario" en el Nivel Técnico.

Al momento de calificar, la entidad accionada **modificó sorpresivamente estas reglas, aplicando un criterio restrictivo no escrito en el Acuerdo** (la teoría del "título desgastado" o "consumido").

Esto viola mi Confianza Legítima, pues me inscribí bajo la certeza de que mi título profesional sería valorado conforme a la tabla oficial, y ahora se me aplica una regla oculta o posterior (contenida en una mera Guía) para anular mi mérito. En tal sentido, es claro que la administración no puede cambiar las reglas a mitad del proceso para perjudicar al aspirante.

2. DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.) Y AL MÉRITO (Art. 125 C.P.):

La decisión de no asignarme los puntos a que tengo derecho por mi título profesional, genera una discriminación negativa injustificada. El mérito, como eje de la función pública, busca seleccionar al mejor.

- **Situación de Desigualdad:** Al anular mi título profesional por haber servido para acreditar el requisito mínimo (1 año de derecho), la entidad me equipara injustamente con un aspirante que *apenas* cursó el primer año de derecho.

- **Castigo al Mérito:** Se está castigando a quien tiene mayor formación. Es absurdo que el Estado, en lugar de aprovechar mi cualificación superior

(Abogada titulada) para un cargo técnico, decida ignorarla mediante formalismos, desincentivando la profesionalización de la función pública.

3. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40 C.P.) Y AL TRABAJO:

La omisión de estos puntos no es un simple dato estadístico; es una barrera de acceso. Al privarme arbitrariamente de los 20 puntos, la entidad me impide materialmente acceder al cargo para el cual demostré idoneidad, truncando mi proyecto de vida y mi derecho a ejercer la función pública basado en mis capacidades reales y comprobadas.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción constitucional es procedente de manera excepcional y preferente, superando el análisis de subsidiariedad por las siguientes razones de peso constitucional:

1. INEFICACIA DEL MEDIO ORDINARIO FRENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO (Aplicación Sentencia T-156 de 2024):

La H. Corte Constitucional, en la reciente **Sentencia T-156 de 2024**, ha sido enfática en que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **carece de idoneidad** cuando existe un riesgo inminente de que el daño se torne irreversible.

En mi caso, la **Lista de Elegibles tiene una vigencia de solo dos (2) años**. Un proceso ante la jurisdicción administrativa tarda en promedio de 3 a 5 años. Si se me obliga a acudir a la vía ordinaria, para el momento en que obtenga una sentencia favorable que ordene recalificarme, **la lista habrá caducado o las vacantes ya estarán provistas por terceros con derechos de carrera consolidados**, haciendo que el fallo sea inane ("ganar el pleito pero perder el derecho"). Por tal motivo, la tutela es la única vía para detener esta afectación antes de que se materialice el nombramiento de otros candidatos con menor puntaje real.

2. PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE TRÁMITE QUE DEFINEN EL FONDO (Aplicación Sentencia T-182 de 2021):

Aunque la publicación de resultados preliminares es un acto de trámite, la **Sentencia T-182 de 2021** establece que la tutela procede contra estos actos cuando son fruto de una actuación **"abiertamente irrazonable o desproporcionada"** que proyecta un efecto sustancial en la decisión final.

La actuación de la entidad es **abiertamente irrazonable**: no calificar un Título Profesional Universitario en una convocatoria que explícitamente ofrece VEINTE (20) puntos por ese ítem, bajo el argumento de que el título "desaparece" por cubrir un requisito menor, es un despropósito lógico y jurídico que define mi

exclusión del concurso. No es razonable esperar al acto definitivo cuando el error es grosero y evidente desde ahora.

3. INEFICACIA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PROTECCIÓN INMEDIATA DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO (Aplicación Sentencia T-059 de 2019):

Sumado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reafirmó que, en materia de concursos de méritos, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho carece de idoneidad, puesto que su resultado habitual (una indemnización económica años después) no satisface la pretensión constitucional del aspirante, que es acceder al cargo y ejercer la función pública.

La Corte sostuvo explícitamente que "el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica", lo cual no repara mi derecho fundamental al MÉRITO ni mi proyecto de vida profesional.

Mi pretensión no es obtener una indemnización monetaria futura, sino el goce efectivo de mi derecho a ser nombrada en el cargo para el cual acredité los requisitos y el puntaje superior. Obligarme a acudir a la vía ordinaria implicaría que, para el momento del fallo, mi derecho a ser nombrada como Profesional (y no como Técnica) se habría hecho nugatorio, consumándose un perjuicio irremediable sobre mi carrera administrativa.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VIOLACIÓN

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y LA FUERZA VINCULANTE DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA (LEX CONCURSUS):

El **Acuerdo No. 001 de 2025** es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes (Art. 4 del Acuerdo). El Artículo 32 de dicho Acuerdo es taxativo al señalar la tabla de calificación para el Nivel Técnico:

- *Factor: Educación Formal -> Criterio: Título Universitario -> Puntaje: 20 Puntos.*

La entidad accionada, en una clara **Vía de Hecho Administrativa**, está inaplicando su propia norma superior para aplicar una interpretación restrictiva (basada en la Guía de Orientación o criterios internos) que exige que el título sea "adicional" o "diferente" al requisito mínimo. Esta exigencia **NO existe** en la tabla del Artículo 32 para el Nivel Técnico.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una Guía de Orientación (documento instructivo) **no puede modificar, restringir ni endurecer** las condiciones pactadas en el Acuerdo de Convocatoria (Acto

Administrativo de carácter general). Al hacerlo, la entidad usurpa competencias y viola la legalidad del certamen.

2. FALACIA DEL "TÍTULO DESGASTADO" Y EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DEL TÍTULO:

La teoría de que el título se "consume" o "desgasta" al usarse para el requisito mínimo es jurídicamente insostenible y viola la realidad:

- **Matemática del Mérito:** El requisito mínimo es "1 año de Derecho" (aprox. 20% de la carrera). Mi título de Abogada representa el 100% de la carrera (5 años + grado).
- **El Excedente es Innegable:** Incluso si se acepta que el "primer año" se usa para el requisito, quedan **4 años de formación académica y la calidad de profesional** que constituyen un **excedente de mérito**.
- **Interpretación Pro-Homine:** Entre una interpretación que anula totalmente el esfuerzo del aspirante y una que reconoce el mérito superior (20 puntos), la Constitución obliga a preferir la que maximice el derecho sustancial (Art. 228 C.P.). La entidad optó por la interpretación más lesiva y formalista, desconociendo que el título de abogada **contiene y supera** el requisito exigido.

3. PRECEDENTE VINCULANTE:

PROHIBICIÓN DE APLICAR REGLAS NO PACTADAS (Sentencia STP7429-2016 - CSJ):

La Corte Suprema de Justicia (Sala Penal, STP7429-2016) ha sentenciado que restringir derechos de los concursantes con fundamento en normatividad no aplicable o interpretaciones ajenas a la categoría del cargo "*se traduce en un cambio de las reglas de la renombrada convocatoria*". En mi caso, la entidad está importando una restricción (el "no puntaje por requisito mínimo") de manera absoluta, ignorando que el Acuerdo 001 diseñó una tabla específica para el Nivel Técnico donde el Título Universitario se valora autónomamente con 20 puntos, precisamente para premiar la profesionalización del nivel técnico. Desconocer este mandato expreso es una modificación ilegal de las reglas de juego.

4. PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (Precedente Consejo de Estado - 2012):

El Consejo de Estado (Sec. Segunda, Subsección B, Rad. 2011-02706-01) ha tutelado derechos en concursos de méritos cuando la administración excluye o castiga a un aspirante por "*un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante*".

En mi caso, la entidad aplica un formalismo excesivo para desconocer la realidad material: **Poseo un Título Universitario de Abogada y Tarjeta Profesional**. Negar los 20 puntos que el Acuerdo promete al Nivel Técnico por este título es un sacrificio injustificado del mérito sustancial.

V. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Mérito.
2. **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL**, que en el término de 48 horas, **RECALIFIQUEN** mi Hoja de Vida en la etapa de Valoración de Antecedentes.
3. **ORDENAR** que se me asignen los **VEINTE (20) PUNTOS** correspondientes al factor "Título Universitario" en el Nivel Técnico, reconociendo mi título de Abogada y mi Tarjeta Profesional como mérito adicional evaluable.
4. **ORDENAR** la actualización de mi posición en el consolidado del concurso.

VI. PRUEBAS

1. Captura de pantalla: REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL EMPLEO ASISTENTE DE FISCAL I
2. Captura de pantalla: ACREDITACIÓN DE HABER APORTADO EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA
3. Captura de pantalla: ACREDITACIÓN DE HABER APORTADO LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA
4. Captura de pantalla: Calificación del diploma en la etapa de valoración de antecedentes
5. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
6. Copia del título profesional.
7. Tarjeta Profesional de Abogada.
8. Copia del Acuerdo 001 de 2025.
9. Reclamación administrativa presentada.
10. Respuesta a la reclamación administrativa.
11. Sentencias citadas en el escrito de tutela que ratifican la procedencia de esta acción en el marco de concursos de mérito.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Accionados:

Fiscalía General de la Nación: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co

PQR: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/solicitudpqr/guia>

Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
C.C. 1.083.028.686